



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

D. 359 / 015



E i 253

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **29 DIC 2015**

2015/05/001/60/359

VISTO: el artículo 27 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

RESULTANDO: I) que el inciso tercero de la citada norma legal, establece que el Poder Ejecutivo podrá disponer que no se realice el ajuste por inflación cuando el porcentaje de variación del índice a que refiere el inciso primero del artículo 28 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, no haya superado el 10% (diez por ciento).

II) que el Decreto N° 104/012 de 10 de abril de 2012, dejó sin efecto la aplicación preceptiva del ajuste por inflación en los estados contables para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

CONSIDERANDO: conveniente hacer uso de la referida facultad.

ATENTO: a lo expuesto,

ASUNTO 460

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

DL/DLL/A-MR

ARTÍCULO 1°.- Agrégase al Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 58 ter.- Cuando el porcentaje de variación del índice dispuesto por el inciso primero del artículo 28 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, ocurrido entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida, no haya superado el 10% (diez por ciento), no deberá realizarse el ajuste por inflación establecido en el artículo 27 del citado Título.

En caso de que el ejercicio económico sea inferior a doce meses, a los solos efectos de la comparación con el límite establecido en el inciso anterior, el porcentaje de variación del índice correspondiente a dicho período se computará por el porcentaje que resulte de la determinación de la tasa anual equivalente."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

D. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020
DANILO ASTORI